

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 2 de junio de 1977.-

Visto el precedente pedido de avocación formulado por el ex-Jefe de Despacho de 2a. del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 21, señor Facundo Santana; y

Considerando:

Que según doctrina reiterada de esta Corte la avocación sólo procede en casos de estricta excepción; doctrina que debe extremarse cuando se trata de una medida de índole extraordinaria adoptada en virtud de la suspensión de la estabilidad de los empleados judiciales ínsita en el artículo 1º de la ley 21.274 -confr. resoluciones N°s. 1239/76; 66/77, entre otras.-

Que la circunstancia de que la Acordada / de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del día 3 / de noviembre de 1976 haya dispuesto la prescindibilidad de / Santana en el punto I y su cesantía en el II no obsta a los principios antes enunciados toda vez que el régimen de la // ley 21.274 -confr. artículo 7º- admite la posibilidad de que la indemnización prevista en su art. 4º para los agentes dados de baja quede supeditada a la condena en proceso criminal o a la resolución administrativa que le imponga la cesantía o exoneración.-

Que conforme resulta del mentado acuerdo -cuya copia ha sido comunicada a esta Corte Suprema-, aparte de la prescindibilidad y cesantía del agente peticionante, /

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

se ha dispuesto también la instrucción de proceso criminal.-

Por ello, SE RESUELVE:

1º) No hacer lugar a la avocación solicitada en lo concerniente a la prescindibilidad / dispuesta la cual en consecuencia queda firme.-

2º) Reservar las actuaciones hasta tanto recaiga resolución definitiva en el proceso criminal incoado.-

3º) Devolver al tribunal de origen las actuaciones administrativas.-

Regístrese y hágase saber.-

HORACIO H. HEREDIA

ROLFO R. GABRIELLE

EUSEBIO F. ROSSI

PEDRO J. FRIAS